

Panamá, 16 de enero de 2019

Licenciado
Roberto Meana M.
Administrador General
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
E.S.D.

Estimado Roberto.

El suscrito CÉSAR SEGUNDO DIAZ VERGARA, con CIP No. 8-515-415, Ingeniero eléctrico y electrónico con idoneidad No. 97-039-007 a título personal tengo a bien realizar comentarios de algunos puntos propuestos en la Consulta Pública No.019-2018 el cual define la propuesta de reglamentación de la Ley No.36 de 5 de junio de 2018 de la siguiente manera:

COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA No.019-2018
Propuesta de reglamentación de la Ley No. 36 de 5 de junio de 2018, "Que regula las concentraciones económicas del mercado móvil"

TEXTO PROPUESTO:

7. Habiendo presentado la información antes detallada, las empresas que realizan la concentración económica deberán posteriormente indicar a la ASEP, mediante Declaración Jurada, dentro de un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la respectiva solicitud que realice la Autoridad, los respectivos procesos de migraciones aplicados entre sus redes y con los usuarios/clientes, en donde se referencie y describa toda la comunicación, notificación e información utilizada como soporte realizada tanto con los clientes/usuarios individuales así como con los clientes corporativos, de forma tal de mantener el servicio en forma continua e ininterrumpida.

Comentario:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 31 de 1996 "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá", la política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de la Ley será:

"...Promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad,

calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional"(SUBRAYADO ES NUESTRO)

Igualmente, en la Clausula 8 de los Contratos de Concesión de los operadores Móviles 106 y 107 establecen que los Concesionarios están obligados a prestar el servicio en forma continua, regular y eficiente:

"CLAUSULA 8: PRESTACION DE SERVICIOS

EL CONCESIONARIO está obligado a prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a las leyes que regulan la materia, a las obligaciones que le impongan los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la REPÚBLICA DE PANAMA, a las disposiciones administrativas y técnicas que regulan la materia y a los términos establecidos en este CONTRATO."

La prestación del servicio de forma continua, regular y eficiente en condiciones de normalidad y seguridad, es un requisito fundamental que se encuentra establecido en las regulaciones vigentes en materia de telecomunicaciones, así como en los contratos de concesión. En este sentido, todo proceso que tenga como objetivo la consolidación de operadores móviles, se deberá realizar de manera transparente al cliente y/o usuario sin procesos engorrosos y burocráticos de por medio.

TEXTO PROPUESTO:

8. Para el procedimiento de migración de clientes, y con el objeto de mantener la continuidad de las comunicaciones y de minimizar interrupciones de servicio, el adquirente podrá gestionar temporalmente el código indicativo de red móvil (MNC, por sus siglas en inglés) propio y el del adquirido, asignados ambos por la ASEP, entre tanto se llevan a cabo las migraciones de usuarios de una red a la otra. De manera posterior, el cliente/usuario, de acuerdo con su derecho de elección, podrá realizar la Portabilidad de su número telefónico, si no está de acuerdo o conforme con el nuevo operador de la red móvil.

Comentario:

El MNC se encuentra definido en la Recomendación UIT E.212 y forma parte del IMSI (International Mobile Subscriber Identity). Éste se encuentra integrado en la tarjeta SIM que cada cliente tiene insertado en sus terminales móviles.

Realizar cambios en el indicativo de red móvil MNC a uno nuevo, generaría incomodidades y requiere el reemplazo de las tarjetas SIM de los clientes y/o usuarios por lo que vemos innecesaria dicha acción.

Tampoco vemos la necesidad de gestionar un nuevo indicativo de red móvil MNC ya que existen los recursos suficientes para que el indicativo de red MNC sea traspasado al agente económico que resulte de la consolidación respectiva de manera administrativa sin perjuicio al cliente de ir a que se le cambie la tarjeta SIM.

En relación con el derecho del cliente a portarse si no se encuentra conforme con su operador, el mismo está sujeto al cumplimiento de requisitos establecidos en el reglamento de Portabilidad Numérica, por lo que consideramos que debe aclararse, de lo contrario puede entenderse que el derecho de portarse de este punto esta por encima de la reglamentación de portabilidad existente.

TEXTO PROPUESTO:

10. Vencidos los términos establecidos en los párrafos que anteceden, se deberá devolver todo recurso numérico que se encuentre en exceso, y que no esté en uso. La ASEP incorporará estos recursos al Plan Nacional de Numeración (PNN) y los pondrá a disposición del resto de los concesionarios.

Comentario:

No queda claro el término “en exceso”. ¿Qué significa? que de los 10,000 números asignados en un bloque y que, de esos 10,000, 32 no se están utilizando, ¿Tiene el operador que retornar los 32 que no se encuentra en uso? ¿Cómo podría ser reasignado estos 32 números a otro operador?

Si bien la asignación de recursos numéricos esta reglamentado, la utilización de dichos recursos esta sujeta a la administración propia de cada operador, por lo que, de los bloques asignados a cada operador, existirán números que se programen y otros queden libres o en cuarentena por razones de falta de uso, saldo insuficiente, etc.

Devolver recursos numéricos disponibles, supone la devolución de números puntuales y no a bloques de series numéricas, lo cual sería inutilizable para asignar a otros Concesionarios. La asignación de recursos numéricos es dinámica en un Concesionario y por lo general no dejan disponibilidad de series o bloques completas tal como es asignado por la ASEP.

Igualmente existen números que originalmente han sido asignados a un operador y que por haberse portado hacia otro operador, dicho número no se encuentra en uso de parte del operador original.

Resulta más eficiente traspasar los bloques de series numéricas a nuevo agente resultante de la consolidación y que la ASEP, con su acostumbrado proceso de auditoría, logre verificar la utilización de los bloques de números asignados.

TEXTO PROPUESTO:

16. Vencidos los términos establecidos en los párrafos que anteceden, se deberá devolver todo el recurso inalámbrico que se haya autorizado y posteriormente la ASEP podrá realizar una Consulta Pública para anunciar las nuevas distribuciones del espectro radioeléctrico para los concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, entendiéndose estos como los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No.107) y de Comunicaciones Personales (PCS) (No.106).

Comentarios:

No se entiende este punto ya que la operación de una red inalámbrica posee como insumo básico y principal la utilización del espectro radioeléctrico, por lo que nos lleva a pensar que es técnicamente imposible migrar a clientes sin la utilización de las frecuencias adicionales para tal fin y que no se vea afectada la calidad de servicio prestada a los clientes y/o usuarios.

Mal puede interpretarse que la migración de clientes de una red hacia otra no tiene relación con la capacidad técnica del agente económico que adquiere a los nuevos clientes. Al contrario, para poder realizar las debidas migraciones, es necesario contar con los recursos técnicos necesarios para suplir la demanda existente de los clientes que sea migrados hacia la nueva red.

El espectro es y siempre será el cuello de botella en toda red de acceso inalámbrica, además de ser la parte más costosa de la misma por la cantidad de radiobases, equipamiento que hay que desplegar por cada tecnología (2G, 3G y LTE), infraestructura de soporte, energía, alquileres de sitios, transporte de red, logística y personal a cargo de instalación, operación y mantenimiento, etc.

El dimensionamiento de la cantidad de espectro que se necesita en cada operador se realiza definiendo la cobertura meta (sitios elegidos optimizando la cobertura de la tecnología, tráfico. Etc.). La capacidad normalmente viene dada en cantidad de portadoras que se despliegan en un área específica y depende si la red tiene un grado de madurez ya sea en tecnología o servicios desplegados.

Dado que el espectro en un área está limitado técnicamente y depende de los arreglos de frecuencia que se desplieguen para evitar las interferencias intrared, de ser necesario mayor capacidad y/o ancho de banda, normalmente se agregan nuevos sitios entonces con nuevas portadoras entonces ¿cómo puede migrar un agente que absorbe a otro sin necesitar espectro radioeléctrico?

Las asimetrías en el tráfico en erlangs manejados por cada radio bases instaladas a nivel nacional suponen la saturación de las mismas en el evento que sean incorporados nuevos clientes sin la debida planificación técnica.

Se necesita una justificación netamente técnica y no solamente un requerimiento burocrático que sustente que el espectro del agente económico que absorbe a otro, esta ocioso o sin uso ya que resulta inminimamente ilógico que en estos momentos haya espectro ocioso que justifique la devolución del mismo.

Si se analizan los datos estadísticos en cuanto a la penetración de usuarios por concesionario, además del tráfico de datos que manejan cada uno de ellos, no vemos la necesidad de devolver recurso radioeléctrico no ocioso o sin uso.

El Espectro radioeléctrico es una condición esencial de la Concesión 106 y 107, por lo que "obligar" a devolver dicho espectro sin la justificación técnica requerida y sin la aplicación de las cláusulas de rescate administrativo, atentaría, de acuerdo a mi juicio, contra dichos contratos y generaría un posible desequilibrio económico y financiero.

Para poder brindar de manera ininterrumpida el servicio de los clientes, el agente resultante necesita utilizar los recursos esenciales del agente que absorbe, tales como centrales, radio bases, base de datos, enlaces y espectro radioeléctrico para tal fin.

El principio de trato igualitario para la distribución equitativa en la asignación de los recursos escasos como el Espectro Radioeléctrico en los operadores **no puede estar por encima de la continuidad en la prestación de los servicios prestados a los clientes.** Devolver espectro atentaría contra el principio establecido en el punto 7 del presente documento en donde establece "...mantener el servicio en forma continua e ininterrumpida."

Igualmente considero que el "obligar" la devolución de recursos críticos necesarios para la operación de una red móvil, atenta y restringe lo establecido en acuerdos internacionales con relación al acceso a mercados, suscrito por la República de Panamá la cual establece entre otras cosas que:

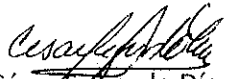
"... las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

...

(b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.”

En conclusión, la carrera contra la demanda de mayor cantidad de ancho de banda (siempre creciente), variable en áreas y tiempo de uso de cada servicio (erlangs) y en donde las nuevas tecnologías absorben mayores cantidades de recursos radioeléctrico, resultan complejos y costosos. No se puede “obligar” la devolución de espectro sin justificar de manera técnica la ociosidad de dichos recursos y que no se perciba una degradación de la calidad de servicio móvil, por lo que propongo que este punto se sustente con un estudio técnico que brinde los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones y no sólo por la decisión burocrática de aplicar el principio de igualdad en la asignación de espectro, que podría atentar contra la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles.

Atentamente,



César Segundo Díaz Vergara

CIP: 8-515-415

Idoneidad: 97-39-007